



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 4461

ANT.: Oficio Superir N.º 177 de 18 de mayo de 2017 e Ingreso Superir N.º 3964 de 5 de junio de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora Eduardo Eliecer Poblete Ocampo.

SANTIAGO, 29 JUN 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de octubre de 2015, el acreedor Santander Consumer Chile S.A., presentó ante el tribunal del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora Eduardo Eliecer Poblete Ocampo una verificación de créditos por \$ 1.262.508.

Que, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 el tribunal proveyó *"para proveer acompañese a lo menos copia autorizada del pagaré"*.

Que, del examen del expediente del procedimiento, se constató que con fecha 13 de mayo de 2016, el liquidador señor César Ortiz D'Amico presentó una propuesta de reparto de fondos, en la que se consideró como reserva de crédito valista por \$ 132.660 al acreedor Santander Consumer S.A.

Sobre el particular cabe señalar que el legislador concursal previó la reserva de fondos con ocasión de las reglas contenidas en los artículos 244, 247, 249 y 252 de la Ley N.º 20.720 (en adelante *"la ley"*). Sin embargo, las disposiciones señaladas no contienen reglas especiales respecto de aquellas verificaciones que por omisión de los requisitos previstos para su admisibilidad no se hayan perfeccionado, de manera que, el reparto de fondos referido en el párrafo precedente constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 247 y 248 de la ley que regulan su elaboración y presentación, habida consideración a que contempló como reserva una verificación (que no se ha tenido por presentada por el tribunal) imperfecta no prevista por la norma.

2. Que, por otro lado, examinado el Boletín Concursal se constató que el referido liquidador no ha efectuado gestiones útiles, tendientes a dar curso progresivo al procedimiento desde

la publicación con fecha 14 de junio de 2016 de la resolución que tiene por aprobado el reparto.

Sobre el particular dispone el artículo 35 de la ley, que recae sobre el liquidador del procedimiento la obligación de observar la mayor de las diligencias en el desempeño de sus funciones haciéndolo responsable hasta de culpa levísima.

En este orden de ideas, agrega el inciso primero del artículo 36 de la ley, que corresponderá al liquidador la representación de los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa.

De esta forma que la inacción referida, constituye una infracción al deber de cuidado consagrado en el artículo 35 y a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley.

3. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 177 de 18 de mayo de 2017, se representó al liquidador señor César Ortiz D'Amico la infracción a lo dispuesto en los artículos 247, 248, 35 y 36 de la ley, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

4. Que, a través del Ingreso Superir N.º 3964 de 5 de junio de 2017 el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos señalando lo siguiente:

(i) Respecto de los cargos relativos a los artículos 247 y 248, el liquidador señaló que el reparto como la reserva no fueron objetados por los acreedores con derecho.

Agregó que con fecha 1 de marzo de 2016, el acreedor Banco Santander Consumer Chile alegó preferencia prendaria respecto del vehículo rematado el día 26 de noviembre de 2015, a lo que el tribunal proveyó "*no ha lugar por extemporáneo*". Hecho que a su juicio reconoce tácitamente la calidad de acreedor al referido Banco.

Señaló que el referido acreedor participó en las juntas y adoptó acuerdos.

Finalizó este punto indicando que solicitó al tribunal se apercibiera al acreedor, la que se publicó el día 22 de mayo.

(ii) Sobre la dilación, indicó que hay gestiones efectuadas por el abogado de la deudora tendiente a hacer cesar descuentos de los que aún es objeto su representado.

(iii) Hizo presente que las infracciones señaladas no ocasionan perjuicio a la masa.

5. Respecto de los descargos corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Sin perjuicio de las actuaciones que el interviniente Banco Santander Consumer Chile pudo realizar en el procedimiento concursal, cabe consignar que la reserva de fondos se encuentra prevista solo para los casos descritos en los artículos 244, 247, 249 y 252 de ley. De manera que sin que en la especie se tratara de alguno de las hipótesis referidas, no correspondió reservar fondos en su favor.

En este orden de ideas, es que las propias actuaciones del liquidador revelan que estimó el crédito como una acreencia "*imperfecta*", por cuanto de haberlo considerado reconocido en los términos de la ley, debió incluirlo dentro de la respectiva nómina y haber procedido derechamente al pago, sin que ninguna de las referidas circunstancias se verificaran en el caso concreto.

(ii) En relación a los descargos relativos a la dilación del procedimiento cabe hacer presente lo siguiente.

Que, tanto los deberes de representación general de los intereses de la masa como el estándar de conducta del liquidador se encuentran descritos en los artículos 35 y 36 antes señalados.

Que, la observancia de las referidas reglas recae sobre el liquidador del procedimiento concursal, de tal manera, que

a él corresponderá instar por su completa prosecución hasta la respectiva dictación de la resolución de término de proceder esta. Es así, que las actuaciones realizadas por terceros en el marco del procedimiento concursal, resultan impertinentes en el cumplimiento de dicho cometido.

(iii) En cuanto a la existencia o no perjuicio derivado de los incumplimientos señalados, corresponde asimismo indicar que el legislador concursal no exigió la verificación de dicho elemento como requisito de la aplicación de sanciones. En este sentido, el artículo 338 N.º 1 de la ley al regular las infracciones de carácter leve, expresamente lo excluyó, al exigir que las inobservancias de ley o de instrucciones, *"no ocasionen perjuicio económico a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo"*.

6. Por consiguiente, verificados en la especie los incumplimientos relativos a lo dispuesto en los artículos 247, 248, 35 y 36 de la ley y sin que obren en el presente procedimiento elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito o fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al liquidador antes individualizado, corresponde a este Servicio aplicar una sanción.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, los incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 247, 248, 35 y 36 de la ley, constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido se valoró que el incumplimiento relativo a los artículos 247 y 248 de la ley no afectó los derechos de los intervinientes en el procedimiento.

En cuanto a la infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley, relativa al incumplimiento del deber de instar por la prosecución del concurso, se valoró que la inacción del liquidador se prolongó por más de 12 meses contados desde la resolución que tuvo por aprobado el reparto de 14 de junio de 2016 a la fecha de dictación de la presente resolución.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor César Ortiz D'Amico, cédula nacional de identidad N.º 11.436.284-0, domiciliado en Huérfanos N.º 1055, of. 811, Santiago, por infracción a lo dispuesto en los artículos 247 y 248 de la Ley N.º 20.720, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución** y por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mismo cuerpo normativo **con multa de 5 unidades tributarias mensuales**.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de la multa, se hará efectiva en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor César Ortiz D'Amico

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor César Ortiz D'Amico

Liquidador

Correo: codortiz@yahoo.cl

Presente

Secretaría

Archivo